



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03151-2022-PA/TC
JUNÍN
JUANA ROSARIO AMAYA
YÁÑEZ Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Rosario Amaya Yáñez y don Raúl José Cosaico Barrera contra la resolución de fecha 6 de junio de 2022¹, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2019², los demandantes interpusieron demanda de amparo en contra del juez del Primer Juzgado de Paz Letrado sede Tarma y del Juzgado Mixto sede Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 29, de fecha 1 de junio de 2018³, que declaró fundada la demanda sobre desalojo por conclusión de contrato interpuesta en su contra por don Darío Tuncar León, ordenándoles que restituyan y desocupen el inmueble materia de *litis*; y ii) la Resolución 44, de fecha 3 de junio de 2019⁴, que confirmó la Resolución 29⁵.

Manifiestan, básicamente, que la cuestionada resolución de vista ha confirmado la apelada sin cumplir con su deber de actuar y valorar los medios probatorios presentados conforme a ley. Agregan que primero se debió calificar la admisión de nuevas pruebas y, de haber sido admitidas, se debió correr traslado a la otra parte, para luego señalar fecha y hora para la actuación de medios probatorios, en cumplimiento del artículo 374 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 2 de la Ley 30293; sin embargo, el juez

¹ Foja 317

² Foja 156

³ Foja 7

⁴ Foja 4

⁵ Expediente 00039-2015-0-1509-JP-CI-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03151-2022-PA/TC
JUNÍN
JUANA ROSARIO AMAYA
YÁÑEZ Y OTRO

emplazado, arbitrariamente, solo señaló fecha para la vista de la causa, haciendo mención al artículo 376 del referido código. Advierten que por ello no se valoró la Escritura Pública de Transferencia de Posesión, presentada al contestar la demanda, así como otros documentos que se oponían al supuesto título de propiedad presentado, y que además se desestimó lo resuelto en un proceso idéntico sobre desalojo del mismo bien inmueble y entre las mismas partes. Considera que por existir dos títulos sobre el bien inmueble materia de *litis*, era absurdo continuar con el proceso de desalojo, por lo que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, de probar, de igualdad y de defensa.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda solicitando que se la declare infundada⁶. Alega que los demandantes, al contestar la demanda, no ofrecieron prueba alguna, por lo que no se puede exigir a los jueces emplazados que valoren pruebas que nunca fueron ofrecidas. Respecto de que no se valoró la escritura pública de transferencia de posesión, advierte que este medio probatorio fue ofrecido junto con la excepción propuesta y que este documento esta referido a una transferencia de derechos de posesión, mas no de propiedad, pero, a pesar de ello, el juez emplazado señaló que el proceso es sobre desalojo y no se discute la propiedad, puesto que los ahora demandantes pretendían con dicho documento acreditar ser propietarios. Por otro lado, el otro proceso de desalojo, al que hacen referencia los demandantes, fue declarado inadmisibile, sin haberse emitido pronunciamiento sobre el fondo, por lo que se pudo interponer una nueva demanda de desalojo. Advierte que lo que en realidad cuestionan los demandantes es la Resolución 31, de fecha 25 de julio de 2018, que señaló fecha y hora para la vista de la causa, la cual supuestamente inobservó el procedimiento establecido en el artículo 374 del Código Procesal Civil, sin embargo, dicha resolución no fue impugnada, por lo que quedó consentida; lo mismo ocurre respecto de la Resolución 33, de fecha 8 de agosto de 2018, que en relación con los medios de prueba ofrecidos en el recurso de apelación declaró: téngase presente en lo que fuera de ley, la cual también quedó consentida.

El Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 4 de marzo de 2022⁷, declaró infundada la demanda por considerar

⁶ Foja 226

⁷ Foja 241



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03151-2022-PA/TC
JUNÍN
JUANA ROSARIO AMAYA
YÁÑEZ Y OTRO

que los demandantes en realidad no cuestionan la sentencia de vista emitida en el proceso subyacente, sino la Resolución 31, que señaló fecha y hora para la vista de la causa, pues supuestamente esta habría inobservado el artículo 374 del Código Procesal Civil, sin embargo, al no haber sido impugnada, quedó consentida.

La Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 6 de junio de 2022, confirmó la apelada por estimar que en el proceso subyacente el abogado de los demandantes no consignó en su escrito de contestación de demanda los correspondientes medios probatorios, por lo que el error no provino de parte del órgano jurisdiccional o de la mala aplicación de una norma, sino de la responsabilidad que tuvo el abogado por ser la defensa. Por otro lado, antes de emitirse la sentencia, la jueza sí se pronunció respecto del expediente archivado, señalando que no tenía vínculo con el proceso de desalojo en trámite, pues ni siquiera había sido admitida la demanda. Asimismo, respecto del argumento referido a la no valoración de nuevas pruebas, el juez sí cumplió con valorarlas al señalar que estas no sustentaban los agravios. De todo ello, se concluye que los jueces emplazados emitieron sentencias conforme con las garantías de la función jurisdiccional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, los recurrentes pretenden que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 29, de fecha 1 de junio de 2018, que declaró fundada la demanda sobre desalojo por conclusión de contrato interpuesta en su contra por don Darío Tuncar León, ordenándoles que restituyan y desocupen el inmueble materia de litis; y ii) la Resolución 44, de fecha 3 de junio de 2019, que confirmó la Resolución 29. Alegan, básicamente, la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, de probar, de igualdad y de defensa.

Sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política, conforme al cual, constituye un principio y un derecho de la función



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03151-2022-PA/TC
JUNÍN
JUANA ROSARIO AMAYA
YÁÑEZ Y OTRO

jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA, el Tribunal Constitucional señaló que:
 5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.
4. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión⁸.
5. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las

⁸ Fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03151-2022-PA/TC
JUNÍN
JUANA ROSARIO AMAYA
YÁÑEZ Y OTRO

resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

Análisis del caso concreto

6. Esta Sala del Tribunal advierte que en la cuestionada Resolución 29, de fecha 1 de junio de 2018⁹, que declaró fundada la demanda sobre desalojo por conclusión de contrato, se analizaron los siguientes medios de prueba: las dos escrituras públicas presentadas por don Darío Tuncar León, que acreditaron su derecho de propiedad sobre el bien inmueble que solicitó se le restituya; los dos contratos de arrendamiento que tenían como fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2011 y 1 de enero de 2013, así como dos cartas notariales dirigidas a los demandados, con lo que se concluyó que al no ser prorrogados los referidos contratos, los demandados tenían la obligación de restituir el predio.
7. Asimismo, se señaló que, en la contestación de la demanda, los demandados no ofrecieron medios probatorios; que con relación a que estos tienen una escritura pública de transferencia de la posesión, se estimó que esta no era una escritura de transferencia de propiedad y que el proceso de desalojo solo se orienta a restituir el predio; y respecto a que existen dos títulos de propiedad sobre el mismo bien, se estableció que el bien materia de desalojo había quedado plenamente identificado.
8. Por otro lado, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia también que la cuestionada Resolución 44, de fecha 3 de junio de 2019¹⁰, confirmó la Resolución 29, estimando que en el recurso de apelación los demandados nunca llegaron a precisar ningún error de hecho o de derecho de la sentencia apelada, limitándose solo a señalar que el demandante no cumplió con presentar los contratos de arrendamiento originales, ni el pago del impuesto para el cobro de la merced conductiva. Además, consideraron que del texto de dicha sentencia no se evidencia ningún error de hecho o derecho; añadiendo que, si bien es cierto, han sido admitidos los medios probatorios ofrecidos en el escrito de apelación y en el escrito subsanatorio, también lo es que, estos no enervan de modo alguno la apelada, pues dichos documentos debían sustentar los agravios

⁹ Foja 7

¹⁰ Foja 4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03151-2022-PA/TC
JUNÍN
JUANA ROSARIO AMAYA
YÁÑEZ Y OTRO

de la apelación, sin embargo, estos no han precisado ningún error en la apelada.

9. Por lo señalado, en opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional, desde el punto de vista del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en contra de las resoluciones cuestionadas, pues la cuestionada Resolución 29 valoró detalladamente los medios probatorios ofrecidos por las partes, en tanto que la cuestionada Resolución 44 determinó que los ahora demandantes, en su recurso de apelación, no llegaron a precisar el error de hecho o de derecho en que habría incurrido la sentencia apelada, pero a pesar de ello, se sustentó que los medios probatorios ofrecidos con los escritos de apelación y subsanación, no enervaban de modo alguno la referida sentencia, por lo que esta Sala concluye que las instancias ordinarias han expuesto las razones que sustentan sus decisiones de forma adecuada.
10. Por último, conviene recordar que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la suficiencia o valoración de los medios probatorios son asuntos propios de la judicatura ordinaria, por lo cual, si bien a través del amparo el juez constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, sin embargo, no es labor de la justicia constitucional subrogar al juez ordinario en la valoración de los medios probatorios necesarios para resolver el proceso subyacente, situaciones que a todas luces escapan de los fines de la justicia constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA